Cortaron los hilos con q. estaba cosido, y cerrado, y parecio (14)
estar escrito en diez foxas, escrito en todo, y en parte, y
firmado de un nombre que decia Alonso Carrero, y otro p.r
cerro 3.a Alcalde Mayor, mando, q. se ponga en el Registro, y se
den los traslados que pidieren en manera, que haga fee
en los quales, y en este Original interpuso su authori
dad, y Judicial Decreto, para que valga, y haga fee, en Juicio
y fuera del, y lo firmo = el D.r Antequerula = Gregorio de
Arriola Ess.no p.co

Test.

En el nombre de la S.ma Trinidad, Padre é hijo, y Espiritu S.to
tres personas, y una esencia divina, un solo Dios verdade
ro Criador del Cielo, y de la tierra, y de nra S.ra la Virgen
Maria, Madre de N. Señor Jesu Christo, y Abog.da
de todos los fieles Xpstianos, y de los gloriosos S.n Mi
guel Arcangel, y S.n Fran.co por mi particular devocion mi
Abogados, y de todos los Santos de la Corte Celestial, y con
siderando q. qualquiera Criatura esta sugeta a la muerte,
pues, que desde Adan acá, ninguno se ha podido escapar de ella,
y Nuestro el vaivela á voluntad Dios, y como el Evang.o nos
amonesta, que estemos, y Estemos apercevidos, para qua
ndo Dios nos llamare, y para que haviendo de ser Juzga
dos conforme á nuestros meritos, y Culpas, combiene
disponernos a dar la quenta que se deve, y disponiendo
de nuestras haciendas, en tiempo que estamos en nro.
sentido perfecto, para caminar con la Lumbre mien
tras nro. Señor nos haze gracia de ella; por tanto que
ro, que sepan todos quantos, esta Carta de Testamento

test.o = en = maior = entrepr.s = Adan =

y ultima voluntad creyen, como yo Alonso Carnero Contador q.e fui de los Exercitos y Armadas, q.e el Rey nro. S.r tubo, y vsuerio en los Estados de Flandes, y Reyno de Francia, estando por la gracia de Dios, en mi vano, y perfecto acuerdo, seso, entendimiento, y memoria, creiendo firme, y verdaderamente, en la S.ma Trinidad, y los Articulos de nra S.ra Fee Catholica, assi como lo enseña, y manda la S.ta M.e Yglesia Romana Regida por el Espiritu Santo, y con proposito, y deseo de saluar mi Alma para la gloria del Cielo, Digo, y confiesso que hago, y Ordeno este mi testamento en la manera sig.te

Primeram.te dexo, y encomiendo mi Alma, a Dios nro S.r que la crio, y Redimio con su preciosissima Sangre p.a que con su misericordia infinita la Reciba en su S.ta gloria, y supp.o a nra S.ra la glorio.sa Maria Madre de nro S.r Jesu Christo, y al Seraphico P.e mio S.to Fran.co y a todos los Santos de la Corte del Cielo, Rueguen a mi S.or Dios p.r ella.

Quiero, y es mi voluntad, que mi cuerpo sea enterrado con el Abito de mi P.e San Fran.co, y que si muriere en la Ciudad de Granada, que sea enterrado en el Monasterio de Monjas de la Concepcion, en la Sepoltura donde està el Cuerpo de mi Suegro el Lic.do Melchor Perez de Torres mi S.or y en caso que muera en la villa de Madrid, antes de haverse traido el Cuerpo de mi Muger D.a Ines de Torres Aliar a la dha. Sepoltura, mando, y quiero que mi Cuerpo sea sepultado en el Monasterio de Frailes de S.ta Fran.co de la Villa de Madrid, en la Sepoltura donde està depositado el Cuerpo de la dha. D.a Ines de

Taxer mi muger, q.e es en el entierro de los frailes de dha.
Casa, cerca de la Sacristia, donde ay una piedra con letras
donde se declara y dice dho deposito, y en este caso mando, y es
mi voluntad, que los dos cuerpos de mi muger, y mio, queden
en la dha Yglesia de S.n Fran.co de Madrid, sin que los saquen
y remuevan à otra parte, pero si Dios fuere servido, de llevar
me, y muriere estando en la dha. Ciudad de Granada, ò en otra
parte quiero, y es mi voluntad q. sea enterrado como dho es,
y que se traiga el Cuerpo de la dha. mi Muger, al dho. Monaste
rio de Monjas de la Concepcion de Granada, y que sea sepul
tado con el mio. ——— ———

Item: mando q. mi Cuerpo sea enterrado con muy poca pom-
pa, y acompañamiento, y que solo vayan con el, los Sacer-
dotes de la Parroquia, y toda la Comd. de los frailes de la Dn. de
S.n Fran.co ———

Mando q. el dia de mi entierro se me diga una Misa cantada
de Requiem con su Vigilia, y todas las mas que se pudieren de-
cir Rezadas aquel dia en la dha Yglesia, y los ocho dias siguien
tes se diga en cada uno, otra Misa cantada con Vigilia
en la dha. Yglesia donde se pusiere mi Cuerpo. ———

Item: quiero y es mi voluntad q. se digan con la mayor bre
vedad que fuere posible Mil y quinientas Misas Rezadas
por mi Alma, y la de la dha ~~mi Muger~~ mi muger D.a Ines, y de mis Padres
y bienhechores, y que se pague la limosna de ellas ———

Item: mando q. se digan otras quinientas Misas Rezadas por
las almas de las personas, à quien soi à cargo de algunas
cosas, ò negligencias, por que mro. Señor sea servido de
perdonarme ———

lea.do = mi muger = entierro = mi muger

Mando q. el dia de mi entierro se me digan treinta Misas Rezadas con mui gran brevedad, en los Altares donde se vacan Almas del Purgatorio por que nro. S.r tenga misericordia de la mia, y son ademas de las que mando arriba que se me digan ——

Item: mando, y quiero, q. todos los años para siempre jamas, se digan las nueve fiestas de mi Señora, q. se entiende en cada fiesta Visperas, y Misa cantada, con Diacono, y Subdiacono, y al cabo de cada Misa un Responso por mi alma, y del la de ~~las~~ dha. mi Muger, y la de mis Padres, y los vivos, y tambien quiero, que todos los dias y fiestas del glorioso nombre de S.t S.n Fran.co mi Padre, para siempre jamas, se diga otra fiesta con Visperas, y Misa cantada de su festividad, y al cabo su Responso por la dha intencion, y quiero, y es mi voluntad, que estas diez fiestas se digan en Monasterio de frailes de la Orden de S.n Fran.co y no en otra parte ——

Item: mando que todos los Lunes del año para siempre jamas, se diga una Misa Rezada de Nguen por mi alma, y la de mi muger, por ser aquel dia, el que merecd, y me la llevo Dios. ——

Item. quiero y mando q. mi hijo mayor, y despues del los q. poseiesen, y gozaren el Vinculo, y Mayorazgo, q. adelante establezco, sean obligados à dotar la limosna que montaren las Misas perpetuas, que arriba mando, que se digan, y quiero, y sirvo la dha. limosna, en un Cortijo, y Venta que tengo, que se llama Pozo bogarri ——

Ytt. Digo, y declaro, q. yo fui casado, y velado con la dha ~~mi muger~~ D.a Ines de Torres Arias mi legitima muger la qual, por ser mi prima segunda tubimos dispensacion de su

entierro = y quiero = de = test.do = la = entierro = la dha = test.do = mi muger =

Santidad para poderme casar, que está entre mis papeles
Digo, que los hijos legítimos, que Dios me dió, y tengo al
presente á Dn. Antonio, y Da. Maria Carmelo mis hijos legí-
timos.

Digo, y declaro, q. al tiempo, y quando me casé con la dha.
mi muger Da. Ines de Torres, valia la hacienda, que yo tenia,
y Dios me havia dado, en dineros decontado, y Juros, y muebles,
y otras cosas, quatro quentos, seiscientos, y Cinq.ta y seis mil, y
doscientos, y cinq.ta mrs. poco mas ó menos en esta manera
En Dinero decontado tres mil, y quinientos Ducados, que valen
un quento trescientos, y doce mil y quinientos mrs.

En Juro en las Alcabalas de Sevilla de cinq.ta y tres mil
quinientos, y setenta y un mrs. el millar, cuio principal
monta setecientos, y cinq.ta mil mrs.

y medio de Renta de Catorze mil mrs.

Otro Juro en las Alcabalas de Siguenza de cinq.ta y seis
mil doscientos, y cinq.ta mrs. de Renta al dho. precio, cuio
principal vale setecientos ochenta y siete mil, y quinien
tos mrs. este Juro vendí el año de quinientos y noben
ta y seis, y el dinero empleé, en otro Juro que tengo situa
do en las Alcabalas de la Ciudad de Granada

Otro Juro en las Alcabalas de la Villa de Ocaña de cinq.ta mil
mrs. de Renta, al dho precio, cuio principal vale al dho. pre
cio setecientos mil mrs. este Juro vendí el año de quinientos
noventa y nueve, con cuio dinero compré cinq.ta y dos mil
mrs. de Renta, á veinte mil el millar, que tengo situados
en las tercias de Granada

Una Cama de Damasco Carmesi, con las goteras de terciopelo
pelo, y alamares, y flanjon de Oro, q. valia quatrocientos duc.
que son ciento y cinq.ta mil mrs.

Item: otra Cama de vara entrapada Carmesi, que vale ciento, y cinq.ta ducados, que son cinq.ta y seis mil, y doscientos y cinq.ta mrs.

Seis Escopetas de Armas, y seis paños de tapicería de bruselas, lo uno, y lo otro que valen quinientos duc.s que son ciento y ochenta y siete mil y quinientos mrs.

La Ropa blanca de Camas, y mesa vale otros quinientos duc. que hacen ciento y ochenta y siete mil y quinientos mrs.

Las Joyas, collar, y cintura de oro, y piedras que compré quando me caso con la dha. mi muger me costaron seiscientos ducados, que valen doscientos, y veinte y cinco mil mrs.

Los vestidos, y galas, que hize para la dha. mi muger quando me case con ella los taso, en ochocientos ducados sin embargo que costaron mucho mas.

Item: digo, y declaro, que al tiempo, y quando yo me case con la dha. mi muger le hize carta de dote de seiscientos mil mrs como por ella parece, que está entre mis papeles otorgada en la villa de Madrid ante Alonso de Ossa Escr.no de su Mag.d de las quales dichas seiscientos mil mrs, tengo tan solamente recibidos las doscientas mil, y la Resta se ha de cobrar, y hacer particion, de los bienes, y hacienda de mis Abuelos para saber lo que toca y pertenece de ella a la dha. mi muger, y a nuestros hijos en su muerte.

Mas le hize Carta de Dote de cien ducados, q.e le dió Balthasar de Torres su Tio los quales cobré descontado

Mas le hize carta de Dote de cinq.ta mil mrs, que se havian de cobrar en Granada de cierto Patronazgo, q.e dexó D.a Maria de Cortinas, los quales digo que cobre, y de ellos se compró una esclava Berberisca, que tengo que se llama Catalina Piscera

Item: declaro, q. yo mandé ala dha. mi muger mil Ducados de harras quando me case con ella.

Item: digo y declaro, que la hacienda que tengo, y me quedó, quando murio la dha. mi muger es la siguiente

Un Cortijo que llaman Pozo Logarai, que esta dos leguas de Yznallor Jurisdicion de la Ciudad de Granada; que vale doce mil ducados poco mas, ó menos, que son quatro quentos, y quimientos mil mrs.

Sobre el qual dho. Cortijo estan cargados los Censos, que se veràn p.r el Libro de mis quentas

Mas tengo un Juro de doscientos y cinq.ta y tres mil setecientos y cinq.ta mrs de Renta, á catorce mil el millar situado en las Alcabalas de la Ciudad de Granada

Cuio principal vale tres quentos, quatrocientos, y doce mil, y quimientos mrs.

Mas otro Juro de cinq.ta y dos mil mrs. de Renta, y á cinco mil el millar, situado en las Tercias de Granada, cuio principal vale un quento, y quarenta mil mrs

Mas tengo otro Juro de cinq.ta y tres mil quimientos, y setenta y un mrs. y medio de Renta y á catorce, situado en las Alcabalas de Sevilla cuio principal monta setecientos y cinq.ta mil mrs

Mas tengo otro Juro de setenta y cinco mil mrs de Renta el dho. precio de catorce cuio principal vale un quento, y cinq.ta mil mrs. situado en las Alcabalas de Sevilla

Mas tengo lo que me deve el Rey de mi sueldo, y entretenimiento hasta el dia de mi muerte, á Varon de cinq.ta Ducados cada mes

Mas tengo los muebles, y menages de Casa, que se bera p.r la mem.a é Inventario, que se hallarà entre mis papeles

Digo, y declaro que en la Villa de Villalpando que es lugar donde nacieron mis Padres Antonio Carnero, y mi Abuelo Fran.co Carnero, y mi Bisabuelo Menino Martinez Carnero estan unas tierras de pan llevar, que fueron de los dichos mis Padres, y Abuelos, que deben ser hasta en cantidad de ciento, y unas eras las quales por haber sido de mis Abuelos, pertenecen à Antonio Carnero mi heredero, y à mi, y à los hijos legitimos de Fran.co Carnero mi Tio hermano de nro P.e que murio en Nantes en el Reyno de Francia las quales tierras son de poquisimo valor, aunq.e de grande estimacion por ser de nros Antepasados, y por donde podemos probar nra nobleza, y linage, p.a lo qual pido al dho mi hermano, y à los hijos del dho. Fran.co Carnero, que en ninguna manera traten de Ygualarlas, ni dividirlas, ni venderlas, ni enagenarlas, sino que se conserven hasta oy por hacienda, y bienes de los Carneros, y consientan, y tengan por bien, el Vinculo que de ellas hago en mi hijo mayor juntamente con la demas hacienda que le dexo vinculada, pues yo soi hermano mayor, y nro P.e hermano mayor del dho. nro. Tio Fran.co Carnero, pues mi intencion sole es por lo que toca à nra nobleza y nombre, y no por otra cosa, pues el valor de las dhas. tierras es poquissimo, y los vendo, y los otros me deben muchas obras que les e hecho.

Declaro que yo tengo tomada Posesion de las dhas. tierras, y se apossesion, y midieron en mi nombre ante la Justicia de la Villa de Villalpando, el año de mil quinientos noventa y cinco, siendo Corregidor de la dha. Villa Juan del Pino de Matienzo, y digo que tengo dado poder à Diego de Olea vec.o de la dha Villa, para que administre, y arriende las dhas. tierras, el qual à de dar quentas, y mando que se pase por lo que dicho, por que es un hidal-

go mui honrrado, verdadero, y buen Xpriano, el qual tiene en su poder los goces, y otros Recaudos, tocantes ala hacienda dha.

Item: digo y declaro, que Leonor Carnero Ruma herm.a de mi Padre muerto en la dha. Villa de Villaspando, donde tenia unas casas, las quales por su muerte pretendo me pertenecen, por las razones, que se veran en el pleito, que por mi parte se siguen, y puso ante la Justicia de dha. Villa, y esta tomada la posesion de ellas por mi Vad.lor quiero vincular con las dichas tierras, aunque son tan ruines, que no merecen, que se trate de ellas; pero hago lo tan solamente, por q.e se perpetue el aquel Lugar el nombre, y apellido de los Carneros; lo qual digo, y declaro aqui para q.e mis hijos lo sepan, y entiendan, y qual dho. Diego de Dica, tiene ajustado las dichas Casas, y q.e el entiende dicho pleito en mi nombre, y con mi poder.

Item: digo q.e en la Iglesia mayor de S.n Tiago de la citada villa de Villaspando, y en la Capilla mayor de ella ay una sepoltura que fue de mis antepasados, como consta y parece, p.r la informacion, que de ello se hizo, ante D.n Juan Alonso de Moscoso Obispo de Leon que esta entre mis papeles Originalmente en un Libro enquadernado, en virtud de la qual, y el auto del S.r Obispo, yo puse, una piedra blanca con mis Armas, y un Rotulo que lo declara, y dote dos Responsos p.a q.e se digan sobre la dha sepoltura todos los años, por mi alma, y la de mis antepasados, y compre mil y quinientos mrs. de Renta, para esto como para esto para la escusura q.e me hizo el Cura, y Mayordomos de la dha. Iglesia, que esta en el dho. Libro. Mando a mis herederos, que tengan cuidado de ver si cumplen con lo que estan obligados, el dho. Cura, y Beneficiados, y en caso q.e no lo hagan

hazer q.e se guarde lo contenido, y capitulado en dha Escrip.ra

Item: digo y declaro q.e entre mis papeles ay una escriptura original, que otorgaron mis Abuelos Padres de mi Madre, por la qual parece que hizieron Donacion à mi Padre de la mitad de unas Casas, que estàn en la Ciudad de Toledo, quando se casò con mi Madre, la qual dha. mitad de Casas pertenece à mi hermano Antonio Carnero, y à mi por iguales partes, y ninguna parte à D.ª Muchacha Carnero nra. hermana, p.r q.e al tiempo, que se casò con D.n Pedro de Carranza, le hizieron gracia, y donacion, de la demas parte que nos tocava de nra legitima

Item: declaro, q.e mejoro en el tercio, y remanente del Quinto de mis bienes al dho. D.n Antonio Carnero mi hijo mayor legitimo, y de la dha mi muger D.a Ines de Torres Aliar, la qual dha. mejora, quiero que haia vinculada, por via de Vinculo, y mayorazgo para el, y sus descendientes, para siempre jamas, el qualquiera, que haia de haver, y herede despues de sus dias su hijo mayor legitimo de legitimo matrimonio nacido, y procreado, y afalta el, y de los demas varones, su hija mayor legitima, y assi desde en adelante, en sus metos, y varnetos, para siempre jamas prefiriendo siempre el varon ala hembra, y el sobrino de hijo mayor al tio, en qualquiera caso, que concurran sucesor ala sucesion de este Vinculo, y Mayorazgo, y si acaeciere, lo q.e nro S.r no quiera ni permita, q.e el dho. D.n Ant.o Carnero mi hijo muera sin dexar hijos ni sobrinos legitimos, y de legitimo matrimonio, quiero, y es mi voluntad, que suceda en este Vinculo D.a Maria Carnero mi hija, no queriendo ser monja, para cuio estado la

Cm.de subsesera

cuio, y sus hijos, y subcesores, como esta dho, pero viendo Nuestra no ha de heredar este Vinculo, y en los unos, y en los otros se entienda, heredando primero el Varon, aunq. sea menor de dias, que la hembra aunq. sea maior

Y en caso que los dhos. mis dos hijos, y de la dha mi muger D.ª Ines de Torres Arias muieran sin dexar hijos legitimos como queda dho. en tal caso quiero que subcedan en el dho. Vinculo los hijos legitimos, y de legitimo Matrimonio del dho. Antonio Carrero mi hermano, que esta casado en los estados de Flandes, precediendo siempre los maiores varones a los menores, y los varones a las hembras como queda dho. y declarado

Y con condicion, que el hijo, ô hija del dho. mi hermano, ô sus nietos que vinieren a suceder y heredar este Vinculo, ô sus succesores de ellos se an obligado, a sirvir y residir en estos Reynos de España, y q. no pueda parar este Vinculo, y Mayorazgo fuera de ella, si no es que fuere estando sirviendo a su Magestad el Rey nro. Señor a cuio servicio estamos todos obligados a acudir, pero acabado aquel, a de ser obligado a tener la dha. Residencia, ô vivienda de España, y en caso q. no quiera guardar esta condicion quiero, q. pare este dho. Vinculo a los hijos legitimos de D.ª Muchacha Carrero mi hermana, muger q. fue de D.n Pedro de Carranza natural de la villa de Munandadarga, en el Reyno de Navarra, los quales llamo a la succesion de este dho. Vinculo, y Mayorazgo, q. se entiende en falta de los dhos. mis hijos, y sus herederos, y succesores, y los del dho. mi hermano Antonio Carrero, y los suios, y no guardando la dha. condicion como dho. es, digo que nombro, y hago cabeza deste dho. Vinculo, y Mayorazgo el dho. Cortijo, y Venta que tengo cerca de la villa de Iznallor, Jurisdicion de la Ciudad de Granada, que se llama Pozo bogarri, y

y el Juro de seiscientos ducados de Renta, que tengo situado en las Ala-
balas de Granada, el qual quiero que esté entero sin que se parta ni di-
minuya, y toda la demas hacienda, que supiere, y tocare al dho. D.n Ant.o
Carnero mi hijo, por el tercio y remaniente del quinto de mis bienes en q.
lo mejoro, y tambien le vinculo, la legitima, que le tocare, y pertenecierc
de los bienes, de la dha. su madre, que serán aquellos, que se declaren, y le ad-
judicaren en la y/ueta de partición, que se hara entre el, y su hermana, y
en caso q.e el (ofo) D.n Antonio mi hijo, no quiera convenir, en el vincu-
lo que hago, de la dha. su legitima, que le tocare, de mis bienes, y de su Ma-
dre, quiero que la mejora que hago del (ofo) tercio, y remaniente del
quinto, pase, y que la haya, y goze la dha. D.a Maria su hermana, con
sintiendo que quede vinculada su legitima, y no de otra manera —

Item: vinculo, y hago mayorazgo en el dho. D.n Ant.o Carnero mi hijo,
y en sus hermanos, y sucesores, y en su falta en las personas nom-
bradas, y con las dhas. condiciones, de siente y una hesas de tierra de
pan llevar, q. estan en la Jurisdicion de la dha. villa de Villapando,
que fueron de mis Abuelos, como lo tengo declarado arriba, para q.
perpetuamente no se pueden vender, ni enajenar, sino que anden y
queden vinculadas con la demas hacienda, de que hago este dho. vinculo,
y esto lo hago para que en aquel lugar, dia y permanezca siempre
y no se pierda de la memoria el nombre, y apellido, de los Carneros
de quien an sido siempre, y no por el valor de las dhas. tierras, el qual
es mui poco como tengo dho. ——

Item: vinculo asi mismo unas Casas q. estan en la dha. Villa de Villap.
pando, que fueron de la dha. Leonor Carnero, y me pertenecen, por la
razon, y causa, que se sera, por el pleito, que sobre ellas se intentó ante
la Justicia de la dha. Villa, como lo declaro arriba, y digo, que por
la causa referida en el capitulo antes de este, hago, y vinculo las
dhas Casas, aunque son de poquissimo valor ——

Y pues queda aventado el Orden con que se ha de ir sucediendo en este
vinculo y Mayorazgo, digo que qualquiera, que del sucediere, para
siempre tomar á de ser con condicion, que traiga un apellido de Car-
nero, y Escalada, y mis Armas en todas las cosas que se usare

nes, sin mezcla de otras si no fueren de Torres, y Arias, que son las Armas de la dha. Dª Ana de Torres mi Muger

7

Y con condicion q. si algun dia por casamiento se juntare este Vinculo con otro alguno, q. tenga las mismas clausulas, y obligaciones de nombre y Armas, en la forma, que yo lo dexo aqui declarado, y de manera que sean en si incompatibles, por esta dha. razon, quede en la eleccion del hijo mayor que en ellos hubiere de subseder, de escoxer este, ó el otro Vinculo, qual mas quisiere, y si eligiere el Otro, este pase en el hijo segundo aunq. sea muger, y no varon, con las mismas clausulas, condiciones, y gravamenes, y sustituciones, que quedan Referidas, y adelante se dixan

Y con condicion, q. en qualquiera tiempo, que acaeciere, y suceda en este Vinculo algun menor de veinte y cinco años, comenzando esta ley desde mis hijos, teniendo otros qualesquiera bienes de q. poder sustentarse, no goce de los frutos de este Vinculo, hasta tener cumplidos veinte años antes es mi voluntad, que aia quenta y razon de lo q. se entraren hasta, q. haia cumplido los dhos. veinte años, y se impongan Censos, ó compren posesiones de nuebo con los dhos. Rditos con authoridad de la Justicia, de manera, que aia claridad de lo que se hiziere, para q. al sucesor sig.te en grado, le conste de ello, y sepa el aumento, que ay en el dho. Vinculo, y si no tuviere Otros Bienes, de que poder sustentarse el dho. menor, sino de los frutos de este dho. Vinculo, ó huviere otros, pero no bastantes, para su congrua, y subsistencia, entonces es mi voluntad, que se acuda a la Justicia, que le tase para este fin, lo q. hubiere menester, y lo demas q. se sacare, se imponga Como queda dho. lo principal de este Vinculo, y si assi no lo hiziere el sig.te en grado, y sucesion, le pueda compelir a ello, y el tal quexo, q. por el cuidado, que a de tener de esto, que goze de los frutos el augmento, que hubiere, todos los dias de su vida, y no el S.or de dho. Mayorazgo, y esto por la obediencia que tubo, de no quexarse cumplida, con lo susodicho, pero muerto qualquiera de los dos, se torne a consolidar lo uno con lo otro de manera q. siempre ande Junto, y lo goze la persona, q. fuere S.or de este Mayorazgo, y declaro, que el tiempo, que ha de tener este menor, que fuere poseedor de este dho. Vinculo, para imponer el Residuo de los frutos (de manera, que por la mora incurra en culpa) a

de sex desde la hedad de veinte años hasta veinte y dos, y no antes, por que hasta aquella edad de veinte años á de estar debajo de llama no, y obediencia de los suyos que subiere, y desde entonces ad comenzar á gozar de los frutos de este Vinculo, y quiero que no se quexa aprovechar de Restitucion alguna por falta de edad, para evitar esta pena, pues en la edad de veinte años á veinte, y dos, ay capacidad bastante, para entender, lo que sobre esto le combiene hazer.

Y con condicion, que si algun Fuxo ó Censo, de los q.e pocaren á este dho. Vinculo conforme ala particion, q.e se ha de hazer entre bienes entre los dhos. mis hijos, ó lo que adelante se acrecentare, ó se subrogare, en qualquiera tiempo que fuere se redimiere, q.e el Dinero no entre en poder del (Ofo) Vinculo, y Mayorazgo, sino que se deposite en persona lega, llana, y abonada, con autoridad de la Justicia p.a q.e con su intervencion, se buelva á imponer, y subrogar aquel principal en otro Fuxo, ó Censo, de perversion lo que mas eligiere el poseedor deste dho. Vinculo, y si assi no lo hiziere, y gastare el principal de la tal cosa, q.e se redimiere, el sig.te en grado, y sucesor, le pueda compeler, p.r authoridad de Justicia á que lo haga, quitandole el Fuero todos los frutos del Vinculo que no le quede cong.e subsistencia, hasta tener cobrado, y cogida tanta Cantidad como la que hubiere consumido, y el tal sig.te en grado, goze de la nueva imposicion, por los dias de su vida, como queda dho. en la Clausula, y caso precedente.

Y por que queda dho. en las dos Clausulas precedentes, q.e el sig.te en grado sea egecutor de los casos en ellas contenidos, y lo mas horadinario sucederá, q.e el sig.te en grado al tenedor de este Vinculo, sea el hijo mayor suyo como queda dho. y dispuesto en este Testamento, y este tal con el remor Hereditario, que deben todos los hijos á sus Padres, no se atreverá á poner demanda, ni ser executor en los dichos casos = digo que el sig.te en grado primero, que se entienda, á quel, que haia de suceder en este Vinculo, en caso, q.e el ultimo poseedor no tuviere hijos, y si huviera diferencia, en q.e el de los parientes mas cercanos sea este, quiero, que lo pueda hazer

qualquiera de ellos, y q.e se prefiera, para en quanto para en quanto este el q.e primero pusiere la demanda à quien desde luego doi rato mi poder cumplido, para lo susodicho, tan lleno, y bastante, quanto mas de derecho pueda, y es necesario

Y por q.e acaeziera alguna vez, que muera el ultimo poseedor, sin dexar hijos legitimos, ni hermanos, ni Sobrinos, hijos de Herm.os en tal caso es mi voluntad, q.e suceda en este Vinculo el pariente mas cercano al ultimo poseedor, guardando todas las condiciones, clausulas, y sobstituciones contenidas, en este testamento, las quales, è por expresadas, y repetidas en la persona de cada uno de ellos los poseedores de este Mayorazgo como si a cada uno nombrase, p.r su nombre propio en el, y verdaderamente lo conociera

Y si acaeciere lo q.e Dios nro. S.r no permita, q.e alguno de los poseedores de este Vinculo para siempre jamas cometiere algun delito tan grave q.e deva perder sus bienes conforme a las Leyes de estos Reynos, es mi voluntad, q.e una hora antes, que propusiere cometer el dho. delito, quede ipso facto privado de este Vinculo, y la posesion del pasa en el siguiente en grado, como mejor pueda ser de derecho, de suerte q.e de ninguna manera la perpetracion del delito le halle poseedor del dho. Mayorazgo, sino que haia pasado à otro tercero

Item: es mi voluntad q.e no pueda suceder en este Vinculo Fraile, ni Monja, y si algun Clerigo sucediere en el, a de ser con condicion, que todos los años, q.e sucediere, y lo gozare tenga oblign. de emplear la tercera parte de los frutos de este dicho Vinculo en posesiones ò Censos, y q.e para este efecto lo haia de depositar por authoridad de la Justicia hordinaria secular, y de ello sea executor el pariente mas cercano, con la misma forma de utilidad en todo, y por todo como queda dho, y dispuesto en las Clausulas precedentes

Item: hordeno y mando, q.e pues es fuerto, q.e los poseedores de este Mayorazgo, se muestren agradecidos al bien, y utilidad, que gozan de por ellos; que todos los Señores, y poseedores, q.e de el fueren para siempre Jamas, si lo gozaren diez años enteros, sean obligados por una vez, à acrecentalle cinq.ta Ducados de Renta, y tengan

y tengan oblign. de imponerlos, en Censos, ó Censos, ó posesiones dentro de otros dos años sigtes. que con los diez precedentes de la posesion dha. sean doce, y que en las Escrituras de las compras de este augmento, y de los demas casos q. arriba quedan dichos, han de hacer augmentos, ó subrogaciones ó nuevas imposiciones se diga ser hacienda Vinculada, y perteneciente á este dho. Vinculo, y Mayorazgo, y la Razon para que sean todos los fraudes que se puedan hazer, y siempre conste de la verdad, si dentro de los dhos. dos años no impusiere el tenedor de este Mayorazgo los dhos. cinqta. Ducados de Renta como dho. es, el sig. en grado le compela, a que lo haga por authoridad de la Justicia, quitandole totalmente toda la Renta de su Vinculo para el dho. efecto, hasta haver cogido los frutos que para ello fueren necesarios de que le queda la utilidad, y aprovechamiento, para que de ello goze todos los dias de su vida, por el trabajo, y execucion, segun la forma como se ha dho. en los casos precedentes.

Digo y quiero, y es mi voluntad, que si al tiempo, y quando Dios fuere servido de llevarme, el Rey me debiere hasta en cantidad de quinientos Ducados de lo corrido de la Renta de que me hace merced de seiscientos Ducados en cada año, que no se cobren, sino que se queden en su R.l hacienda, y si me debiere mas, quiero que se cobre la demasia de los dhos. quinientos Ducados, y en caso que no se me devan aquellos, quiero q. en mi hacienda, se cumpla ala dha. cantidad, por via de Restitucion de algunos casos q. puedo tener.

Declaro, q. yo fui testamentario y Albacea de un Soldado Español en Flandes, y haviendome yo tomado quenta